

PROCESO DECLARATIVO 2021-00163

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez pasa el presente proceso el proceso declarativo laboral de primera instancia, de **KAREN YULAY GARCES BAGUI** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO –FNA**, informándole que el mismo correspondió por reparto. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. o 13.720.370 de Bucaramanga y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 116.861 expedida por el C.S.J., conforme al poder visible en 32-33 documento 01 del expediente digital.

El Despacho procede a **INADMITIR**, el escrito demandatorio, toda vez que presenta las siguientes falencias:

Se tiene que la presente demanda pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA quien presuntamente ejerció intermediación laboral con varias Empresas de Servicios Temporales obrando de mala fe en dicha contratación al desconocer los límites de la contratación de trabajadores en misión, tal como se alude en el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda.

Asimismo, es de indicar que en el acápite de los hechos de la demanda el numerado como 4 y 5, se indica que la actora laboró para las sociedades **DINÁMICOS S.A.**, **TEMPORALES 1 A BOGOTÁ S.A.**, **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, **ACTIVOS S.A.**, **SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, sin indicar en qué período laboró para cada empresa.

No obstante, la presente demanda únicamente se impetra contra el –FNA, sin encontrarse debidamente integrada la parte pasiva, puesto que se requiere que se encuentre la parte que integra la relación jurídica sustancial en su totalidad, en el presente caso, según los fundamentos facticos, **DINÁMICOS S.A.**, **TEMPORALES 1 A BOGOTÁ S.A.**, **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, **ACTIVOS S.A.**, **SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, y/o cualquier sociedad con la que haya tenido relación jurídica la actora en beneficio de la demandada –FNA.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora que proceda a precisar los extremos temporales de la relación que se pretende con el FNA, por la indebida intermediación, dado que se alude a varias empresas de servicios temporales diferentes y en cuanto a estas indicar cuáles períodos estuvo vinculada con estas, y dada la aducida indebida intermediación deben comparecer al proceso, en consecuencia, debe proceder a ajustar el poder y el escrito de demanda, siendo claro en las partes, los hechos y pretensiones.

Asimismo, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades DINÁMICOS S.A., TEMPORALES 1 A BOGOTÁ S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A, SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., y de las empresas con las que haya tenido algún tipo de vinculación contractual en beneficio de la demandada -FNA.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es menester que se acredite ante el Despacho el envío en el que se pueda vislumbrar los archivos adjuntos, con el fin de que el Juzgado tenga certeza que se dio cumplimiento en estricto sentido a la norma; y que se envíe a toda la parte pasiva.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de los hechos y pretensiones que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y S.S., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:

Artículo 3. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf9c59d15379769e8927023e50e631fe30f9d66da16b07ca24ac3a709b89c28**

Documento generado en 19/07/2022 06:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>